

7. Los gastos de la Comisión de Control los asumirá la entidad promotora.

Artículo 36.- Modificación del Plan de Pensiones.

La propuesta de modificación de las presentes especificaciones del Plan de Pensiones podrá realizarse a instancias de, al menos, el 20 % de los miembros de su Comisión de Control.

2 Para la aprobación de las modificaciones se requerirá el voto favorable de, al menos, las cuatro quintas partes (4/5) de los miembros de la Comisión de Control si la modificación afecta a las siguientes materias:

- Movilización de la cuenta de posición del Plan a otro fondo de pensiones.
- Régimen de aportaciones y criterio de individualización de las mismas.
- Sistema de financiación.
- Composición y funcionamiento de la Comisión de Control.
- Elección de la entidad aseguradora.
- Régimen de mayorías para la adopción de acuerdos.

Artículo 37.- Terminación de Plan de Pensiones.

1. Serán causas para la terminación y posterior liquidación, del presente Plan de Pensiones:

a) Extinción del Promotor del Plan. No obstante no será causa de terminación del Plan la extinción del Promotor por fusión o por cualquier otro supuesto de cesión global del patrimonio de la entidad. La entidad resultante de la fusión o la cesionaria del patrimonio se subrogará en los derechos y obligaciones del Promotor extinguido.

b) Por ausencia de Partícipes y Beneficiarios en el Plan de Pensiones durante un plazo superior a un año.

c) Imposibilidad manifiesta de llevar a cabo las variaciones necesarias derivadas de la revisión del Plan a tenor del art. 9.5 de la Ley de Planes y Fondos de Pensiones.

d) Por dejar de cumplir los principios básicos de los Planes y Fondos de Pensiones.

e) Por la paralización de su Comisión de Control, de modo que resulte imposible su funcionamiento, en los términos que se fijan en la normativa general aplicable.

f) Por decisión de la Comisión de Control, con el voto favorable de la totalidad de sus miembros.

En todo caso serán requisitos previos para la terminación del Plan la garantía, individualizada de las prestaciones causadas y la integración de los Derechos Consolidados de los Partícipes en otro Plan de Pensiones en el que el mencionado Partícipe ostente tal condición.

Artículo 38.- Normas para la liquidación del Plan de Pensiones.

Una vez cumplido lo estipulado en el artículo anterior se procederá al nombramiento de una Comisión Liquidadora en los términos que se indican a continuación:

1. La Comisión de Control convocará al Promotor y al Comité de Empresa a fin de que cada uno de ellos nombre un auditor de cuentas, los cuales junto con los actuarios que emitieron el informe sobre inviabilidad del Plan, o en su caso, por los últimos actuarios intervinientes en el Plan, compondrán la Comisión Liquidadora.

2. Se considerará fecha de liquidación a todos los efectos la del acta de la Comisión de Control que decida iniciar el proceso liquidador.

3. Tendrán la consideración de Beneficiarios todos aquellos que justifiquen la ocurrencia de una contingencia cubierta anterior a la fecha de liquidación.

4. Las prestaciones correspondientes a Beneficiarios, se abonarán en el proceso de liquidación con carácter preferencial a los Derechos Consolidados de los Partícipes.

5. Una vez abonadas las prestaciones de los Beneficiarios se cuantificarán los Derechos Consolidados correspondientes a cada Partícipe, movilizándose éstos al Plan que cada uno determine, durante el mes anterior a la terminación. Llegada la terminación del Plan sin que algún Partícipe hubiera comunicado su deseo de movilización, se procederá a la misma transfiriendo los Derechos Consolidados a otro Plan de Pensiones que haya sido seleccionado por la Comisión de Control de este Plan.